El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETA NULIDAD / NO PROCEDE SI LA DECISIÓN SE TOMA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Si bien es cierto el 176 del CPP establece el tipo de recurso que procede contra las sentencias y los autos proferidos dentro del esquema procesal de la ley 906 de 2004, y por su parte el artículo 177 Ibídem, hace referencia a los efectos en que debe ser concedido el recurso de apelación, entre otros, el interpuesto en contra del “auto que decide la nulidad”, señalando que debe ser en el efecto suspensivo, se debe recordar que de conformidad con artículo 32 de la ley 906 de 2004 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sólo conoce de “los recursos de apelación contra los **autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores**”.

Lo anterior permite inferir que la decisión adoptada por esta Colegiatura, frente a la cual la defensa de los procesados interpuso recurso de apelación, no es susceptible del mismo, ya que como dicha determinación fue proferida dentro de una actuación de segunda instancia la SP de la CSJ no estaría habilitada para desatar el recurso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de los señores MJPM y otros, interpuso recurso de apelación en contra del auto del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual esta Sala denegó la solicitud de “declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de lectura del fallo”, con la cual pretendía que se le otorgara la oportunidad de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de 2º instancia dictada por esta Colegiatura el 2 de octubre de 2018.

A través de la providencia aludida, esta Corporación no accedió a nulitar la actuación en los términos solicitados por el abogado que representa los intereses de los acusados con base en lo siguiente: *“i) la defensa no interpuso el recurso de apelación a que alude en el acto de la lectura de la sentencia; y ii) tampoco recurrió el fallo en sede de casación.”* (fl.198).

Dicha providencia le fue notificada a ese togado el 19 de diciembre de 2019 (fl. 199), y en esa misma fecha presentó un escrito mediante el cual interpuso el recurso de apelación con su respectiva sustentación (fl. 203 a 206).

Si bien es cierto el 176 del CPP establece el tipo de recurso que procede contra las sentencias y los autos proferidos dentro del esquema procesal de la ley 906 de 2004, y por su parte el artículo 177 Ibídem, hace referencia a los efectos en que debe ser concedido el recurso de apelación, entre otros, el interpuesto en contra del “auto que decide la nulidad”, señalando que debe ser en el efecto suspensivo, se debe recordar que de conformidad con artículo 32 de la ley 906 de 2004 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sólo conoce de *“los recursos de apelación contra los* ***autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores****”.*

Lo anterior permite inferir que la decisión adoptada por esta Colegiatura, frente a la cual la defensa de los procesados interpuso recurso de apelación, no es susceptible del mismo, ya que como dicha determinación fue proferida dentro de una actuación de segunda instancia la SP de la CSJ no estaría habilitada para desatar el recurso.

En consecuencia de lo anterior, esta Colegiatura denegará la apelación formulada en contra del auto del 11 de diciembre de 2018.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesta por el apoderado judicial de los señores MJPM y otros, contra del auto del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual esta Sala denegó la solicitud de “declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de lectura del fallo”.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado